

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- En cuanto a la naturaleza y hecho imponible de este Impuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EXENCIONES.

Artículo 3.- 1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal y como establece el art. 9.1 de dicha Ley.

2. En razón de eficacia y economía en la gestión recaudatoria de este tributo disfrutarán de exención:

- a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 €
- b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea igual o inferior a 4,8 €

3. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local. Para disfrutar de esta exención, se precisará solicitarla, acompañado de un informe técnico, sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones que acredite que se presta un servicio de calidad. Esta exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.



SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, los relacionados en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 5.- La base imponible de este Impuesto se regulará por lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 6.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas locales, el tipo de gravamen del **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES** aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen:

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza **URBANA** queda fijado en el **0,50%**.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza **RÚSTICA** queda fijado en el **0,40%**.

BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Las bonificaciones serán las establecidas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DEVENGO.

Artículo 8.- En cuanto al devengo de este Impuesto se estará a lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTIÓN.

Artículo 9.- En cuanto a la gestión se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No procederá la división de los recibos. El recibo será establecido en la Dirección General del Catastro, o el designado por los propietarios con la autorización de todos ellos. De igual manera, no procederá la división de los recibos de agua, basuras y/o alcantarillado que se desprendan de este Padrón.

INFRACCIONES Y SANCIONES.



Artículo 10.- Será aplicable al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobado por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- En tanto no se proceda a la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando los valores catastrales vigentes el uno de enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Segunda.- En tanto no se proceda a fijar los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando como valor catastral el resultado de capitalizar el 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Tercera.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio Fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o de los mismos a efectos de este nuevo tributo hasta la fecha de su extinción y, sino tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992.

Cuarta.- Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1.992, amparo de la legislación de viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de Impuesto regulado en la presente Ordenanza, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Quinta.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3º del mencionado artículo se hubieran iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del presente Impuesto, se reducirá el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la entrada en vigor del tributo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en la sesión de 17 de agosto de 1.989, modificada por acuerdos de fecha 17 de junio de



1.993, 03 de abril de 2.001, 11 de febrero de 2.003, 27 de octubre de 2.015, 27 de febrero de 2.018 y 19 de septiembre de 2.019 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DERECHO SUPLETORIO.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación.

